



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 492/2023

EXP. N.º 01094-2023-PHC/TC

LIMA

AXEL PAUL SALDAÑA
MATAMOROS Y OTRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de junio de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Ángel Benavides Parra, abogado de doña Eudesia Rosalinda Matamoros Rojas y otro, contra la Resolución 8, de fecha 11 de enero de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de diciembre de 2021, doña Eudesia Rosalinda Matamoros Rojas y don Axel Paul Saldaña Matamoros interponen demanda de *habeas corpus*² contra el expresidente de la República don José Pedro Castillo Terrones, el Ministerio de Salud y la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad de tránsito, al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional y procesal, a la debida motivación de las resoluciones administrativas, a la interdicción de la arbitrariedad y al principio de legalidad.

Los recurrentes solicitan que se declare inaplicable el Decreto Supremo 179-2021-PCM, publicado con fecha 9 de diciembre de 2021, y que, en consecuencia, se les permita el libre tránsito y el desplazamiento por el territorio de la República del Perú a través de las veinticinco regiones, distritos, provincias y centros poblados a nivel nacional e internacional.

Refieren que los proyectos de vacuna que los demandados han decidido aplicar a la población son tóxicos para la salud, por lo que han decidido no ser inoculados.

¹ F. 377 del expediente

² F. 1 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01094-2023-PHC/TC
LIMA
AXEL PAUL SALDAÑA
MATAMOROS Y OTRA

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 23 de enero de 2022³, admite a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Consejo de Ministros⁴ se apersona al proceso. Al contestar la demanda solicita que sea declarada improcedente porque la supuesta vulneración a la libertad de tránsito no es tal, y que la propia Constitución tolera estos límites cuando se debe proteger intereses públicos mayores, como en el presente caso lo es la salud pública; que, por tanto, debido a la situación de emergencia decretada por el Gobierno por la pandemia COVID-19 la restricción a la libertad de tránsito está justificada.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud se apersona ante la segunda instancia⁵.

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima mediante sentencia contenida en la Resolución 2⁶, de fecha 25 de julio de 2022, declaró infundada la demanda, por considerar que existe una restricción explícita por razones de sanidad dentro de un estado de emergencia, donde no solamente es válida la restricción del derecho de tránsito, sino sobre todo razonable y proporcional, ya que las normas que regulan el estado de emergencia por la crisis sanitaria garantizan que el ejercicio de la libertad de tránsito de algunos no ponga en riesgo los derechos de terceros, que constituyen la mayoría de la población peruana que busca protegerse de la COVID-19.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima⁷ confirmó la apelada, por estimar que en el contexto de la pandemia por la COVID-19 se ha venido aprobando algunas medidas sanitarias y restricciones al libre tránsito de las personas; que, ante ello, debe tenerse presente que los derechos reconocidos por la Constitución no son absolutos, ni irrestrictos, y que están sujetos a las limitaciones que la propia Constitución o la ley establecen, que pueden deberse a diversas razones y circunstancias especiales y excepcionales, entre ellos, las razones de salud

³ F. 5 del expediente

⁴ F. 11 del expediente

⁵ F. 373 del expediente

⁶ F. 103 del expediente

⁷ F. 377 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01094-2023-PHC/TC
LIMA
AXEL PAUL SALDAÑA
MATAMOROS Y OTRA

pública.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable el Decreto Supremo 179-2021-PCM, publicado con fecha 9 de diciembre de 2021, y que, en consecuencia, se deje sin efecto la restricción al libre tránsito decretada por el Gobierno y se les permita a doña Eudesia Rosalinda Matamoros Rojas y don Axel Paul Saldaña Matamoros el libre tránsito y el desplazamiento por el territorio de la República del Perú a través de las veinticinco regiones, distritos, provincias y centros poblados a nivel nacional e internacional.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad de tránsito, al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional y procesal, a la debida motivación de las resoluciones administrativas, a la interdicción de la arbitrariedad y al principio de legalidad.

Análisis de la controversia

3. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, y, por ende, la reposición de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, con lo cual carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación o cuando esta se torne irreparable.
4. En el presente caso, se advierte que se solicita la inaplicación del Decreto Supremo 179-2021-PCM, publicado el 9 de diciembre de 2021. No obstante, el cuestionado decreto supremo fue modificado por el Decreto Supremo 188-2021-PCM, publicado el 30 de diciembre de 2021, así como por posteriores decretos supremos. Adicionalmente, el cuestionado decreto fue derogado por el Decreto Supremo 016-2022-PCM, publicado el 27 de febrero de 2022.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01094-2023-PHC/TC
LIMA
AXEL PAUL SALDAÑA
MATAMOROS Y OTRA

5. En consecuencia, al no estar vigente la norma cuya inaplicación se solicita en el caso de autos, no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE